



RESOLUCION No. CSJATR17-772
Jueves, 29 de junio de 2017
Magistrada Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00512-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Señor WILLINTON VELILLA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 73.238.065, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de los procesos de radicación No. 2013 – 00254 y 2013 – 00256 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00512-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Señor WILLINTON VELILLA JIMÉNEZ, consiste en los siguientes hechos:

"WILLINTON VELILLA JIMÉNEZ, ciudadano en ejercicio, mayor y de esta distrito, identificado con C.C. No 73.238.065 de Magangué - Bol., obrando en mi calidad de parte en dos procesos que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad, ante Uds. acudo, con el respeto acostumbrado, para solicitarle se sirvan ordenar una vigilancia JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA en los procesos ya descritos.

El motivo por el cual elevo esta petición ante Uds. de la Vigilancia Administrativa Judicial, es una queja directa al Juzgado Primero Promiscuo de Soledad, por violación al Debido Proceso en las diferentes decisiones Tomadas por los JUECES que han pasado por este despacho, dejando sin efecto las pruebas aportadas en las diferentes decisiones que me han afectado durante el transcurso del litigio que me ocupa como parte en los procesos que allí se llevan y además por decisiones incoherentes que no se ajustan a Derecho y demás irregularidades que se han dado.

En aras de que ustedes conozcan la situación, les comento el trámite que se le ha venido presentando en los citados procesos de acuerdo a los siguientes hechos:

PRIMERO.

En el proceso de Alimentos de menores y mayores en el que figuro como demandado, según radicado 254 - 2013 y 256 - 2013:

>El día 13 de septiembre 2013, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante oficio aprobó acuerdo entre las partes en el proceso de alimentos de menores y mayores.

>El día 04 de mayo de 2014 - mediante oficio N° 219, el Juzgado de Soledad, sin motivo alguno, ordeno nuevamente el embargo a CAPROVIMPO (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía) la retención del salario, primas legales y extralegales, cesantías, liquidaciones parciales y definitivas en calidad de miembro activo de la Policía Nacional (Subintendente) SI WILLINTON VELILLA JIMÉNEZ.

> En el numeral 2 del acuerdo, del 13 de septiembre 2013, ordenó que las consignaciones de los dineros correspondientes a alimentos se podía hacer en una cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA a nombre de la madre de los menores y que también podría ser en la cuenta judicial en el Banco Agrario de Colombia.

>Las consignaciones se venían haciendo con normalidad en la cuenta depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

A petición Verbal de la madre de los menores, me solicito que empezara hacer las consignaciones en SU CUENTA AHORRO DE BANCOLOMBIA, tal como lo ordeno el Juzgado y como consta en las copias de consignaciones que aportó a esta QUEJA y que también han sido aportadas en el proceso de la referencia al Juzgado de Soledad sin ser tenidas en cuenta. Manifiesto que esto fue una IDEA organizada por la señora TIHANA para hacerme un daño para reanudar el embargo.

> Debo poner en conocimiento que la demandante TIHANA, indujo a error al despacho judicial de Soledad, haciendo creer que hubo incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias, y como se puede constatar con este escrito y dentro del expediente que reposa en el DESPACHO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO del proceso referido, se evidencia la prueba de que nunca existió el incumplimiento aducido, sin embargo el Juzgado accedió a todas sus peticiones sin tener en cuenta mis pruebas, ni testimonios.

> El 30 de abril de 2015, la señora TIAHANA SAETH MORÓN DE LA ROSA, en representación de los menores presento al juzgado una solicitud a nombre propio manifestando que se reanudara el embargo y que por Incumplimiento del pago de las cuotas, cuando ella misma me solicitó que las consignara en su cuenta de Bancolombia (anexo copia de los recibos de consignación).

>Para demostrar que nunca hubo incumplimiento de mi parte allegué en varias oportunidades los recibos de consignación con el objetivo de demostrar que no era cierto lo manifestado por la señora TIHANA MORÓN y que el despacho volviera a levantar las medidas, cosa que nunca hizo, y que a petición de mi parte siempre se negó.

>La ultima solicitud rogada para levantamiento de las medidas cautelares, se hizo el día 02 de mayo de 2017, la cual fue negada el 15 de mayo y oficio al pagador de la policía a efectos de informar si se ha procedido a descontar los subsidios familiares, lo extraño de todo es que, NUNCA HA OFICIADO a la señora TIAHNA para que allegue las facturas solicitadas por la compra de varios bienes muebles. Y TAMPOCO ha accedido a mi solicitud de ordenar una cuenta a nombre

Car

de los menores con el fin de proteger el dinero que le corresponde y para que no sea malgastado.

>El 09 de julio de 2015, la señora TIAHANA solicito la entrega de los depósitos judiciales por concepto de cesantías, dinero que manifestó que compraría unos bienes como un computador, una impresora y dos colchones.

>Posteriormente el Juzgado mediante AUTO del 10 de julio de 2015 ACCEDIÓ AUTORIZAR a la señora TIHANA a las cesantías parciales embargadas. Además ORDENO a la misma allegar al proceso las respectivas FACTURAS DE LAS COMPRAS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, LAS CUALES NO REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, y que tampoco se ha oficiado a esta para que las allegue al proceso; lo cual lleva a sospechar que hay Interés particulares o decisiones que no son coherentes con lo sucedido.

>En varias oportunidades he solicitado al Juzgado que se sirva ordenar abrir una cuenta de ahorro a nombre de los menores con el fin de garantizar el futuro educativo profesional de los mismos, y que sean consignados los dineros descontados diferentes a cuota de alimentos, como lo son primas, cesantías y demás. Para el cual el despacho Judicial de Soledad ha hecho caso omiso.

>Además, también he solicitado que se ordene a la MADRE de los menores rendir un informe detallado con facturas reales impresas (no manuales) de la administración de los dineros adicionales de cuota de alimento de los menores. De la cual, el juzgado nunca ha concedido mi petición."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CRISTIAN TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, con oficio del 21 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 23 de junio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4261, pronunciándose en los siguientes términos:

"Cordial saludo Honorables Magistrados, comedidamente me permito dar respuesta a la vigilancia administrativa de la referencia, al parecer repartida doblemente, informando a ustedes que con motivo de la notificación de la misma, la secretaría del juzgado ha pasado al Despacho los procesos de ALIMENTOS, radicados 254 y 256 de 3013, y el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 581 de 2015, en los que actúa en calidad de parte el quejoso.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el solicitante, no estar conforme con múltiples decisiones de este Juzgado, proferidas dentro de los procesos antes referidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

En lo que atañe a la actuación de este Juzgado, revisados los expedientes no se advierte ninguna circunstancia que atente en contra de la administración oportuna y eficaz de la justicia, ya que el desempeño procesal de este servidor judicial y de su antecesora ha sido diligente. De ello da cuenta el mismo quejoso, quien en el acápite PRIMERO de los hechos de su escrito, en el noveno ítem, manifiesta que "La última solicitud rogada para el levantamiento de las medidas cautelares, se hizo el día 02 de mayo de 2017, la cual fue negada el 15 de mayo lo que claramente demuestra prontitud en la respuesta a lo petitionado.

Ahora bien, del conjunto de hechos narrados resulta claro que el Dr. WILLINTON VELILLA JIMÉNEZ, pretende utilizar las competencias propias de su honorable dependencia, para cuestionar lo decidido por este Despacho dentro de los procesos en que actúa en calidad de

COA

demandado, olvidando que la presente no le habilita la posibilidad de cuestionar la interpretación que el Juez haya hecho de la ley para adoptar sus decisiones, como tampoco resulta viable que pretenda una valoración subsidiaria de las pruebas del trámite, toda vez que la finalidad de la vigilancia administrativa no es convertirse en un recurso más, dentro de la diversa gama de instrumentos de defensa de que gozan las partes en un proceso, para controvertir las decisiones que adoptan los funcionarios judiciales.

Con base en lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente se desestime y archive la presente actuación y así mismo se determine la razón por la que la petición se radica doblemente, a fin que se proceda disciplinariamente en caso de demostrarse que tal hecho responde a una maniobra temeraria del solicitante.

En los anteriores términos doy respuesta a su oficio y quedo atento a cualquier otro requerimiento de su parte."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron:

- Copia simple de Escritura Publica No. 326 de la Notaria 11 de Barranquilla.
- Copia simple de auto de fecha 24 de mayo de 2017, por medio del cual se ordena emplazamiento de eventuales acreedores de la sociedad conyugal, entre otras disposiciones.
- Copia simple de Oficio No. 219.
- Copia simple auto, por medio del cual se aprueba acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, entre otras disposiciones.
- Copia simple de recibos de consignación.
- Copia simple de auto de fecha 15 de mayo de 2017, por medio del cual se niega el levantamiento de medidas cautelares, entre otras disposiciones.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico se allegaron:

- Informe de descargos con objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017 – 00512, entendida bajo gravedad de juramento.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cubi

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta decisión injustificada en la que ha incurrido el Juzgado dentro de los procesos radicado bajo el No. 2013 – 00254 y 2013 – 00256?

Ahora bien, al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta lo siguiente:

(...)

“El motivo por el cual elevo esta petición ante Uds. de la Vigilancia Administrativa Judicial, es una queja directa al Juzgado Primero Promiscuo de Soledad, por violación al Debido Proceso en las diferentes decisiones Tomadas por los JUECES que han pasado por este despacho, dejando sin efecto las pruebas aportadas en las diferentes decisiones que me han afectado durante el transcurso del litigio que me ocupa como parte en los procesos que allí se llevan y además por decisiones incoherentes que no se ajustan a Derecho y demás irregularidades que se han dado.

Por su lado, el funcionario judicial manifiesta lo siguiente:

(...)

“En lo que atañe a la actuación de este Juzgado, revisados los expedientes no se advierte ninguna circunstancia que atente en contra de la administración oportuna y eficaz de la justicia, ya que el desempeño procesal de este servidor judicial y de su antecesora ha sido diligente. De ello da cuenta el mismo quejoso, quien en el acápite PRIMERO de los hechos de su escrito, en el noveno ítem, manifiesta que “La última solicitud rogada para el levantamiento de las medidas cautelares, se hizo el día 02 de mayo de 2017, la cual fue negada el 15 de mayo lo que claramente demuestra prontitud en la respuesta a lo peticionado.

0071

Ahora bien, del conjunto de hechos narrados resulta claro que el Dr. WILLINTON VELILLA JIMÉNEZ, pretende utilizar las competencias propias de su honorable dependencia, para cuestionar lo decidido por este Despacho dentro de los procesos en que actúa en calidad de demandado, olvidando que la presente no le habilita la posibilidad de cuestionar la interpretación que el Juez haya hecho de la ley para adoptar sus decisiones, como tampoco resulta viable que pretenda una valoración subsidiaria de las pruebas del trámite, toda vez que la finalidad de la vigilancia administrativa no es convertirse en un recurso más, dentro de la diversa gama de instrumentos de defensa de que gozan las partes en un proceso, para controvertir las decisiones que adoptan los funcionarios judiciales."

Visto entonces los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Y así mismo en el artículo 14º indica: ***"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"***

De conformidad con los artículos antes citados, esta Corporación no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por el Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar la presunta mora judicial.

A su vez, esta Corporación le comenta al quejoso que para controvertir las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales puede acudir a los recursos a que hubiere lugar según la instancia judicial en que se encuentre el proceso, de igual manera si considera que se está incurriendo en alguna falta por parte del funcionario judicial, también puede acudir ante la jurisdicción disciplinaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carri

8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CRISTIAN TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, puesto que no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte del servidor judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

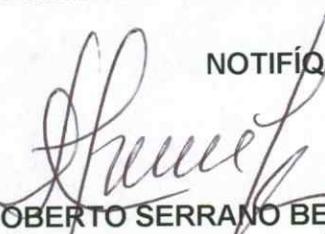
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CRISTIAN TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.